

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., quince de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 110014003063201900612

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada (curadora ad-litem) en contra del auto de fecha nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se libró mandamiento de pago en el asunto.

La auxiliar designada pidió que se revoque tal decisión y se niegue la orden de pago, dado que no es clara la fecha de vencimiento insertada el pagaré base de ejecución, bajo el argumento que desde la fecha en que fue favorecido el convocado con el crédito (27 de mayo de 2017), hasta la de vencimiento (5 de marzo de 2019), por un lado, ya se encontraba en mora y, por otro, que no se acompaña dicha data con la carta de instrucciones, en la medida que sí no se ha cancelado nada a capital desde el momento en que fueron entregados los dineros, no se explica con claridad, por que el banco diligencio con dicha data la exigibilidad, pues esta debió ser con anterioridad.

Adicionalmente, manifestó que si dicha fecha no corresponde con la estipulada por las partes, entonces, no es exigible la obligación.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

1º. Sea lo primero, precisar, que en este tipo de acciones únicamente se puede discutir mediante recurso contra el mandamiento de pago los requisitos formales del título ejecutivo, en obediencia a lo previsto en el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso.

2º. Por ende, a la hora actual, el despacho se limitara a corroborar la idoneidad del mandamiento de pago, solo frente a los requisitos establecidos en el artículo 422 *ibídem*, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Cualquier otro análisis sería prematuro.

Así las cosas, las alegaciones invocadas por la recurrente, no son posible de examen por este medio de impugnación sino por los mecanismos de defensa contemplados en el Estatuto Procesal Civil, que la

habilitan a exponer los motivos que a su modo de ver sirven para enervar la obligación cuyo cumplimiento se está reclamando, los cuales sí son ilimitados.

Ello porque lo que aduce la reconvenida para frustrar la ejecución está relacionado con que su contendiente desatendió los compromisos adquiridos inmersos en la carta de instrucciones que conllevaron a diligenciar el pagaré que soporta el coactivo; aseveración que deberá acreditarse en el curso de la lid.

3º. En tal orden de ideas, conviene determinar si la obligación perseguida es clara, expresa y actualmente exigible.

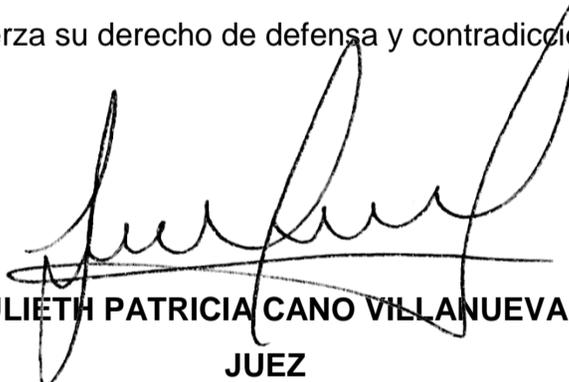
Verificado, con tal fin, el documento sustento de recaudo, se constató que cumple cada uno de los requisitos establecidos en las normas antes invocadas, concretamente el de la exigibilidad, pues en el cartular se indicó concretamente fecha cierta en la cual el ejecutado debía cumplir con la obligación.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

1º. **NO REPONER** el auto calendado nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 10 del cuaderno principal.

2º. En virtud de lo anterior, secretaria controle el termino para que la ejecutada ejerza su derecho de defensa y contradicción,

Notifíquese,



JULIETH PATRICIA CANO VILLANUEVA
JUEZ

Jr.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 16 de septiembre de 2020

No. de Estado 26

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria